"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 775 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 24 JUN. 2019

N° DE SALA	:	Sala 1
EXP. TNRCH	:	461-2019
CUT	:	80947-2019
IMPUGNANTE	:	Cooperativa Agraria de Usuarios Señor de Luren
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador
ÓRGANO	:	AAA Chaparra-Chincha
UBICACIÓN POLÍTICA	:	Distrito : La Tinguiña Provincia : Ica Departamento : Ica

SUMILLA:
Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la Cooperativa Agraria de Usuarios Señor de Luren contra la Resolución Directoral N° 542-2019-ANA-AAA-CH.CH, por no haberse desvirtuado la comisión de la infracción imputada.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Cooperativa Agraria de Usuarios Señor de Luren contra la Resolución Directoral N° 542-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 09.04.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, que resolvió sancionar a la Cooperativa Agraria de Usuarios Señor de Luren con una multa equivalente a 5.1 UIT por usar el agua sin derecho, infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Cooperativa Agraria de Usuarios Señor de Luren solicita que la Resolución Directoral N° 542-2019-ANA-AAA-CH.CH sea declarada nula.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

La Cooperativa Agraria de Usuarios Señor de Luren sustenta su recurso de apelación señalando que se han vulnerado los principios del procedimiento administrativo sancionador, ya que la resolución impugnada no se ha motivado debidamente, al no indicar por qué se le impone la multa en cuestión, y se observan incongruencias entre lo expuesto en la parte considerativa y la parte resolutiva. Asimismo, no se le han notificado los diversos actos procesales emitidos por la autoridad durante el procedimiento. Finalmente, no se ha aplicado el principio de proporcionalidad y razonabilidad para la imposición de la sanción.

4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1 En fecha 21.09.2018, la Administración Local de Agua Ica comunicó a la Cooperativa Agraria de Usuarios Señor de Luren que en ejercicio de las funciones de la Meta N° 36, Supervisión y Fiscalización de los Recursos Hídricos Subterráneos, se ha programado una inspección ocular en el lugar donde se encuentra el pozo N° IRHS-11-01-02-19, para el día 27.09.2018.

4.2 En fecha 27.09.2019, la Administración Local de Agua Ica realizó una inspección ocular en el sector Checo- La Vela, en el distrito de La Tinguiña, provincia y departamento de Ica, en la que se constató lo siguiente:

a) El pozo se encuentra ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) 421933 mE y 8450669 mN, tiene un diámetro de 16", equipado con una bomba sumergible, sin especificar marca ni potencia.
b) La tubería de succión y descarga es de 2", de diámetro, galvanizada.
c) No cuenta con dispositivo de medición de caudal (caudalímetro).
d) El pozo se encuentra electrificado, la energía proviene de una estación eléctrica ubicada en un poste a 10 m. de distancia, y cuenta con un tablero eléctrico de control de encendido y apagado.
e) La tubería de descarga va a un pozo de sedimentación de concreto que va a una canaleta de 0.6 x 0.2 m revestida de concreto.
f) Cuenta con una tubería adicional de PVC de 1" que conduce a una vivienda.
g) El pozo tiene una profundidad de 33 m.
h) Su aforo es de 3 lt/ seg.
i) Se encontró el pozo en estado utilizado.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA · Abg. LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRÓN · Presidente · Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

4.3 A través del Informe Técnico N° 257-2018-SFA/EJGT de fecha 02.10.2018, el Profesional Especialista del cumplimiento de Meta N° 036, Supervisión y Fiscalización de los Recursos Hídricos Subterráneos de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, recogió los hechos constatados en la inspección ocular, determinando que el pozo en cuestión se encuentra en estado utilizable y no cuenta con derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua. Se adjuntaron imágenes de los hechos constatados.

4.4 Con el Informe Técnico N° 128-2018-ANA-AAA.CH.CH-ALA I-AT/AJMP de fecha 24.10.2018, la Administración Local de Agua Ica recogió los argumentos del Informe Técnico N° 257-2018-SFA/EJGT, concluyendo que el pozo en cuestión se encuentra utilizado y no cuenta con derecho de uso de agua, por lo que corresponde disponer las infracciones y sanciones a quien resulte responsable por infracción al numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.5 Mediante la Notificación N° 682-2018-ANA-AAA.CHCH-ALA-I, de fecha 06.11.2018, entregada el 08.11.2018, la Administración Local de Agua Ica comunicó a la Cooperativa Agraria de Usuarios Señor de Luren el inicio del procedimiento administrativo sancionador por utilizar el agua del pozo N° IRHS 11-01-02-19 sin el correspondiente derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua. Dicho hecho se encuentra tipificado en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, referido a usar el agua sin derecho. Se le otorgó un plazo de cinco días hábiles para emitir sus descargos.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA · Abg. FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA · Vocal · Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

4.6 Con el escrito de fecha 15.11.2018, la Cooperativa Agraria de Usuarios Señor de Luren presentó sus descargos, indicando que es falso que venga explotando las aguas del pozo N° IRHS 11-01-02-19, ya que se encuentra cercado por la familia Anicama, por lo que no pueden tener acceso al mismo. Además, no se están respetando los principios que rigen la potestad sancionadora de la administración pública. Finalmente, la inspección ocular se ha realizado sin la participación del recurrente, por lo que debe ser declarada nula.

4.7 A través del Informe Técnico N° 271-2018-ANA-AAA.CH.CH-ALA I.AT/AJMP de fecha 31.12.2018, notificado el 26.02.2019, la Administración Local de Agua Ica analizó los descargos de la administrada y los documentos obrantes en el expediente, concluyendo que se ha verificado la comisión de la infracción contenida en el numeral 1° del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento. Además, se recomienda imponer una multa de 5.1 UIT, calificada como grave.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA · Ing. JOSÉ AGUILAR HUERTAS · VOCAL · Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

4.8 En fecha 04.03.2019, la Cooperativa Agraria de Usuarios Señor de Luren presentó sus descargos ante el Informe Final de Instrucción, señalando que no le han notificado los actos administrativos emitidos a lo largo del procedimiento, por lo que se ha afectado el principio del debido procedimiento. Por lo tanto, el procedimiento debe ser archivado.

4.9 En fecha 27.03.2019, la administrada presentó un escrito reiterando los argumentos de su escrito anterior.

4.10 Con el Informe Legal N° 390-2019-ANA-AAA.CHCH-AL de fecha 05.04.2019, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha recomendó sancionar a la Cooperativa Agraria de Usuarios Señor de Luren con una multa de 5.1 UIT, por usar agua sin derecho, infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

4.11 Mediante la Resolución Directoral N° 542-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 09.04.2019, notificada el 12.04.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha resolvió sancionar a la Cooperativa Agraria de Usuarios Señor de Luren con una multa de 5.1 UIT, por usar el recurso hídrico del pozo N° IRHS 11-01-02-19 sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento. Asimismo, se dispuso que en un plazo de 30 días la administrada suspenda el uso del recurso hídrico mediante el sellado del pozo en cuestión.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.12 Con el escrito presentado el 02.05.2019, la Cooperativa Agraria de Usuarios Señor de Luren interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 542-2019-ANA-AAA-CH.CH, conforme al argumento descrito en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural Nº 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción imputada a la Cooperativa Agraria de Usuarios Señor de Luren

6.1. El numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos señala que constituye infracción en materia de aguas el utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso y el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley, estipula que constituye una infracción en materia de recursos hídricos: *"Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua".*

6.2. En el presente caso se sancionó a la Cooperativa Agraria de Usuarios Señor de Luren con una multa de 5.1 UIT, por usar el recurso hídrico del pozo N° IRHS 11-01-02-19 sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha sustentó la existencia de la infracción imputada con los siguientes medios probatorios:

a) El acta de la inspección ocular de fecha 27.09.2019, descrita en el numeral 4.2 de la presente resolución.
b) El Informe Técnico N° 257-2018-SFA/EJGT de fecha 02.10.2018, realizado por el Profesional Especialista del cumplimiento de Meta N° 036, Supervisión y Fiscalización de los Recursos Hídricos Subterráneos de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, descrito en el numeral 4.3 de la presente resolución.
c) El Informe Técnico N° 128-2018-ANA-AAA.CH.CH-ALA I-AT/AJMP de fecha 24.10.2018, emitido por la Administración Local de Agua Ica, descrito en el numeral 4.4 de la presente resolución.
d) El Informe Técnico N° 271-2018-ANA-AAA.CH.CH-ALA I.AT/AJMP de fecha 31.12.2018, emitido por la Administración Local de Agua Ica, descrito en el numeral 4.7 de la presente resolución.
e) Las fotografías de los hechos constatados, adjuntas en los informes técnicos.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la Cooperativa Agraria de Usuarios Señor de Luren

6.3. En relación con el argumento descrito en el numeral 3 de la presente resolución, corresponde señalar lo siguiente:

6.3.1 El Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, es uno de los principios que rige el procedimiento administrativo sancionador, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

6.3.2 En los procedimientos administrativos sancionadores seguidos por la Autoridad Nacional del Agua, a efectos de fijar las sanciones correspondientes por infracción a la normativa en materia de recursos hídricos de manera proporcional, conforme lo prescribe el principio de razonabilidad, se aplican los criterios específicos que se señalan en el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278° de su Reglamento, que están referidos con: a) la afectación o riesgo a la salud de la población; b) los beneficios económicos obtenidos por el infractor; c) la gravedad de los daños generados; d) las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción; e) los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente; f) la reincidencia; y, g) los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

6.3.3 Asimismo, para determinar el monto de la multa a imponer como sanción, se considera el rango de las multas que ha sido establecido en el artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos para las infracciones según su clasificación, como leves, graves y muy graves; para lo cual se tiene en cuenta los criterios específicos señalados en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento, conforme se detalla en el siguiente cuadro.

	Calificación de la infracción	Multa	Rango
Sanción administrativa multa	Leve	No menor de 0.5 UIT ni mayor de 2 UIT	De 0.5 UIT hasta 2 UIT
	Grave	Mayor de 2 UIT y menor de 5 UIT	De 2.1 UIT hasta 4.9 UIT
	Muy grave	Mayor de 5 UIT hasta 10 000 UIT	De 5.1 hasta 10 000 UIT

6.3.4 En el presente caso, mediante la Resolución Directoral N° 542-2019-ANA-AAA-CH.CH la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha sancionó a la Cooperativa Agraria de Usuarios Señor de Luren con una multa de 5.1 UIT, por usar el recurso hídrico del pozo N° IRHS 11-01-02-19 sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento. Asimismo, se dispuso que en un plazo de 30 días la administrada suspenda el uso del recurso hídrico mediante el sellado del pozo en cuestión. Dicha sanción se encuentra en el rango de las infracciones calificadas como muy graves.

6.3.5 Al respecto, la impugnante señaló que se han vulnerado los principios del procedimiento administrativo, ya que la resolución impugnada no se ha motivado debidamente y existen incongruencias entre lo expuesto en la parte considerativa y la parte resolutiva. De la revisión de dicha resolución, se observa que se detallaron los hechos ocurridos durante el procedimiento, tales como la inspección ocular y los informes técnicos emitidos. Además, para la calificación de la infracción y la imposición de la sanción, se ha realizado un análisis de los criterios de razonabilidad, considerando como una circunstancia de la comisión de la conducta sancionable que el uso del agua se realice en una zona declarada en veda. Por lo tanto, en la parte resolutiva se dispuso imponer la multa de 5.1 UIT.

Cabe señalar que mediante la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, publicada el 10.06.2011, la Autoridad Nacional del Agua ratificó la condición de veda de los acuíferos de Ica, Villacurí y Lanchas, determinando los distritos que abarcan dichos acuíferos, siendo uno de ellos La Tinguiña. Asimismo, se dispuso la calificación como una infracción de tipo muy grave el incumplimiento de sus disposiciones, tomándose en cuenta la tipificación y criterios establecidos en los artículos 277° y 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

En consecuencia, no se observa una vulneración a la debida motivación ni que exista incongruencia entre lo argumentado y lo resuelto por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha.

6.3.6 Asimismo, la administrada ha señalado que no se le han notificado los diversos actos procesales emitidos por la autoridad durante el procedimiento; sin embargo, de la revisión del expediente se observa que la Notificación N° 682-2018-ANA-AAA.CHCH-ALA-I de fecha 06.11.2018, mediante la cual se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, fue entregada el 08.11.2018 al representante de la Cooperativa Agraria de Usuarios Señor de Luren, quien posteriormente presentó sus descargos. Además, el Informe Final de Instrucción, Informe Técnico N° 271-2018-ANA-AAA.CH.CH-ALA I.AT/AJMP de fecha 31.12.2018, fue debidamente notificado el 26.02.2019.

Por lo tanto, se ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 3 y 5 del artículo 255° del TUO de la Ley qdel Procedimiento Administrativo General, respecto a las disposiciones a las que se ciñen las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora, al haber notificado correctamente las actuaciones que de acuerdo a la normativa vigente deben ser comunicadas al administrado.

6.4 En consecuencia, de acuerdo con los fundamentos expuestos en los numerales 6.1 a 6.3.6 de la presente resolución, este Colegiado considera que la Resolución Directoral N° 542-2019-ANA-AAA-CH.CH, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, se ajusta a derecho debido a que se ha acreditado que la Cooperativa Agraria de Usuarios Señor de Luren cometió la conducta infractora contenida en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento. En consecuencia, debe declararse infundado el presente recurso de apelación sometido a conocimiento.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal Nº 775-2019-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 24.06.2019, por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1º. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por la Cooperativa Agraria de Usuarios Señor de Luren contra la Resolución Directoral N° 542-2019-ANA-AAA-CH.CH

2º. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE

JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL

FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL